

	amuñoz
FECHA INICIO	18/07/2022
FECHA FINAL	19/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 02 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 19-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
22356	11001609906920160935200	0002	Fijación en estado	JHON FERNANDO - PATIÑO CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
22705	11001610000020190014500	0002	Fijación en estado	ANDERSON ESTEBAN - MORENO BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
24094	11001600002320190636200	0002	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - BETANCUR AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
24331	11001609906920191103700	0002	Fijación en estado	HENRY ALBERTO - CASTAÑEDA USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
24725	11001600001920100547400	0002	Fijación en estado	ALIRIO ANTONIO - MORENO ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
25491	25430600000020170001500	0002	Fijación en estado	CAMILA ANDREA - DIAZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
25778	11001600001920200532200	0002	Fijación en estado	MICHELE JAIR - FERIA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
25778	11001600001920200532200	0002	Fijación en estado	MICHELE JAIR - FERIA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
28531	11001600001520190540600	0002	Fijación en estado	WILMER - MANJARREZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
30519	25377600066420168000100	0002	Fijación en estado	ANTHGIELTH - GIRALDO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
30991	11001600001720210576700	0002	Fijación en estado	MARIA DANEYI - MENDEZ LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
30991	11001600001720210576700	0002	Fijación en estado	MARIA DANEYI - MENDEZ LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
33159	11001600001920140168300	0002	Fijación en estado	OSCAR IVAN - BERNAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
34198	11001600001420060129200	0002	Fijación en estado	VICTOR JULIO - SABOGAL MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Resuelve memorial **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
34339	11001600001520170260500	0002	Fijación en estado	ESNEIDER HUMBERTO - MURILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
34657	11001600001720190981300	0002	Fijación en estado	JUAN MIGUEL - CARVAJAL LOSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
35098	11001600000020180242600	0002	Fijación en estado	JOHN FREDY - PEREZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
36099	25000310700220180001700	0002	Fijación en estado	EDGAR GIOVANNI - CUESTAS HENANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
36430	11001600000020190232400	0002	Fijación en estado	RONALD RICARDO - GALVIS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
36650	11001600001920210632700	0002	Fijación en estado	PEDRO ELIAS - FONSECA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
38896	11001600002320171140100	0002	Fijación en estado	RIVADENEIRA HERRERA - CARLOS ALBERTO : Providencia del 23 de mayo de 2022 concede redencion de pena **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
39198	11001600005720170016000	0002	Fijación en estado	ALEJANDRO ANTONIO - URIBE SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
40727	11001600001720160226500	0002	Fijación en estado	JOSE ABELARDO - ENCISO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto que decide el recurso **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
46646	11001600001320190192700	0002	Fijación en estado	JAZMIN ANDREA - NOVA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
47004	11001600000020200042700	0002	Fijación en estado	JANIELA NATHALY - PARRA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
47004	11001600000020200042700	0002	Fijación en estado	JANIELA NATHALY - PARRA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
48949	11001600001920210125000	0002	Fijación en estado	LINA MATILDE - CAMACHO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
48949	11001600001920210125000	0002	Fijación en estado	YEFERSON DANIEL - DIAZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
49167	11001600001520180773400	0002	Fijación en estado	ROSALBINA - LANCHEROS PAITEKUDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
49794	11001600002320180574200	0002	Fijación en estado	RAFAEL - PORTOCARRERO MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
52203	11001600001920190643100	0002	Fijación en estado	MICHAEL VLADIMIR - SANCHEZ TELLEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
52773	11001610000020200008700	0002	Fijación en estado	ALEXIS MAURICIO - CASTIBLANCO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
53266	11001600001520180232600	0002	Fijación en estado	JENNY MARCELA - MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
57910	11001310720120110006200	0002	Fijación en estado	JOSE PASTOR - RUIZ MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
69205	11001600002320110320000	0002	Fijación en estado	MARLON SNEIDER - MARTIN GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
70118	25754600039220080058700	0002	Fijación en estado	WILMAR ALEXANDER - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
70118	25754600039220080058700	0002	Fijación en estado	WILMAR ALEXANDER - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022
104159	11001600001920131443100	0002	Fijación en estado	JHON FREDY - CANO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
119136	11001600000020170200200	0002	Fijación en estado	JUAN CARLOS - OSORIO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Niega Permisos Prision Domiciliaria **ESTADO DEL 19/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022



241421

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-99-069-2016-09352-00 (NI 22356)
CONDENADO	:	JHON FERNANDO PAATIÑO CAMARGO
IDENTIFICACION	:	93337833
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

S

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **JHON FERNANDO PATIÑO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93337833.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de El Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 25 de septiembre de 2018 condenó a **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO** por el punible de lesiones personales dolosas a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, concediéndole suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de dos (2) años.

El condenado **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO** suscribió diligencia de compromiso el día 9 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

30-4043470

Jhonfer 3915@hotmail.com

cas



Se tiene que el señor **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220107955 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 27 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

De igual manera, es de anotar esta decisión no cubija lo referente al pago de perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado el sentenciado **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO**, quedando la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para obtener su pago de haber lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93337833, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO**, en estas diligencias.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, e igualmente la remisión del



proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

CUARTO: ACLARAR que esta decisión no cobija lo referente al pago de perjuicios materiales y morales a los que fuere condenado **JOHN FERNANDO PATIÑO CAMARGO**, quedando la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para obtener su pago de haber lugar a ello.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
en la Fecha 19 JUL 2022
Notifiqué por Estado Nc
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEZ

Entregado: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 24/06/2022 11:24 AM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO

Entregado: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 24/06/2022 11:23 AM

Para: jhonfer3915@hotmail.com <jhonfer3915@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jhonfer3915@hotmail.com

Asunto: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO

Entregado: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

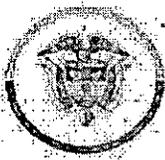
Vie 24/06/2022 11:23 AM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 22356 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PNAL AL CDO JHON FERNANDO PATIÑO



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RAD	:	11001-61-00-000-2019-00145-00
Numero Interno	:	22705
CONDENADO	:	ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON
IDENTIFICACION	:	1013677299
DECISION	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a entrar a estudiar la viabilidad o no de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON.

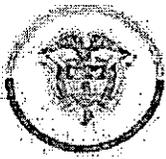
ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogota, mediante sentencia del 30 de Junio de 2020, condenó a ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, como autor del punible de hurto calificado a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 28 de julio de 2021 este despacho judicial decretó acumulación jurídica de pena con la sentencia CU 11001-60.00-015-2019-06024-00 irrogada por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedándole la pena a purgar en 65 meses de prisión.

II. El condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 26 de septiembre de 2019, **por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad 32 meses y 15 días.**

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 5 de mayo de 2021 (12 días) y 19 de mayo de 2022 (4 meses y 3 días), nos arroja el guarismo de 37 meses en privación física y efectiva de la libertad.



CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La disposición consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

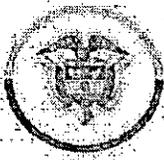
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia



de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 32 meses y 15 días, y tal como se indicó en precedencia el condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, a la fecha completa en prisión 37 meses, de tal manera que aparece satisfecha esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de delitos excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, los cuales hacen referencia a la demostración del arraigo familiar y social y a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas, respectivamente.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio del condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, ubicado en la Diagonal 50 Sur No. 6 B Este - 26 Tercer Piso Barrio San Jacinto de esta ciudad.

La diligencia fue atendida por la señora Sandra Milena Blandon Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.824.885 quien manifestó ser tia materna del condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON y; se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer, que el núcleo familiar del condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON está conformado por sus tios de nombres Fabián Moreno y Sandra Milena Blandon Valencia y sus dos primos de 18 y 8 años de edad respectivamente y sus relaciones familiares son consideradas armónicas.

La entrevistada manifestó que en el evento de concederle algún beneficio de ley, seria aceptado, apoyado, acompañado de forma incondicional tanto por ella como tia materna como también por los demás integrantes del núcleo familiar.

Manifestó la entrevistada, que el señor ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON tiene 24 años, soltero, sin descendencia, estudio hasta décimo grado, trabajador, dedicado a la venta de mazamorra y arroz con leche en el negocio familiar.



Así las cosas tenemos que el condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, cuenta con el apoyo económico y emocional de sus tíos y primos, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Como quiera que el sentenciado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer a este Juzgado cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se le comunicará la decisión tomada por este despacho judicial al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", el oficio de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior que el sentenciado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria **en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar de forma clara la dirección de su residencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se le informará la decisión adoptada en este proveído al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado ANDERSON ESTEBAN MORENO BLANDON.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

J E E P A S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifíquese por Estado No
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretarías

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES **14 JUN 2022**

FECHA: _____

NOMBRE: **Anderson Moreno B.**

CÉDULA: **1'013677'299**

NOMBRE DE LA CIudad: _____

5



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 24094
CONDENADO	:	JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA
IDENTIFICACION	:	1218215649
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Deciséis Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de enero de 2020 condenó a JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA, por el delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó mediante oficio 114 CPMSBOG-OJ-LC 06527, los certificados No. 18366026 y 18465014 de cómputos por actividades válidas para redención realizadas por JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA, donde se registró lo siguiente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18366026	Octubre a diciembre 2021	372	
18465014	Enero a marzo 2022	372	
Total Horas		744	0
Total días a redimir			62,00
Equivalencia	Años		
	0	Meses	2
			Días
			2,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de



redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerá en favor de JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA, un total de redención de 62 días por las 744 horas de estudio registradas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER dos (2) meses y dos (2) días de redención de pena por ESTUDIO a JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha 19 JUL 2022
Notifíquese por Estador
La anterior Providencia
La Secretaria

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIONES
FECHA: 19 JUL 2022
HORA: 15:00
NOMBRE: JOHN ALEXANDER BETANCUR AMAYA
CÉDULA: 2718715089
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Signature]
CIRCULAR



*Duhal
Quirón 9*

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RAD	:	NUMERO INTERNO 24331
CONDENADO	:	HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE
IDENTIFICACION	:	80894209
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO DE BOGOTÁ	:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 23 de Abril de 2020, condenó a HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a la pena principal de 03 años y 02 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 19 de septiembre de 2019, por lo que completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 32 meses y 13 días.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 22 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 32 meses y 13 días.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que **no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento**, toda vez que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres no ha allegado *“la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.



IV. Otras determinaciones:

1. Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.641 .

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

2. REQUIÉRASE al condenado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE para que indique el nombre completo y número de contacto de la persona que va atender la diligencia de visita domiciliaria, con el fin de establecer arraigo familiar y social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al sentenciado HENRY ALBERTO CASTAÑEDA USECHE el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinacion.

Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	19 JUL 2022
La anterior Proviencia	
La Secretaría	

X 80094.209

X Henry Mills to Eschsch. Uscala

X 9-66-2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

El Despacho emite pronunciamiento con respecto a la extinción de la pena en favor del sentenciado JESUS EMILIO DAVID GARRO, atendiendo a la solicitud por él elevada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de junio de 2019 condenó a ALIRIO ANTONIO MORENO ROA por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego a la pena principal de 31 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, concediéndole suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de tres (3) años.

Al revisar las diligencias se evidencia, que el condenado ALIRIO ANTONIO MORENO ROA suscribió diligencia de compromiso el día 21 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La extinción de la sanción penal tal y como lo prevé el Artículo 67 de la Ley 599 de 2000, señala:

"ART 67.-Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en la conducta de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición referenciada.

Respecto del primer requisito, es decir, el cumplimiento del periodo de prueba, se advierte que no se cumple toda vez que a la fecha no ha



transcurrido dicho término fijado por el juzgado fallador (3 años), ya que como se indicó anteriormente, el condenado ALIRIO ANTONIO MORENO ROA suscribió diligencia de compromiso el pasado 21 de agosto de 2019.

Visto lo anterior este Despacho Judicial se pronunciará desfavorablemente a la petición elevada por el sentenciado ALIRIO ANTONIO MORENO ROA, ya que es evidente observar que el sentenciado no ha terminado de cumplir con el periodo de prueba impuesto por el fallador, lo cual acontecería el 21 de agosto de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D., C

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA EXTINCION de la pena solicitada por el condenado ALIRIO ANTONIO MORENO ROA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
19 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: Alexander Ai

Vie 17/06/2022 4:25 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 24725 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INT DE FECHA 02/05/2022 NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Alexander Ai

Vie 17/06/2022 4:25 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

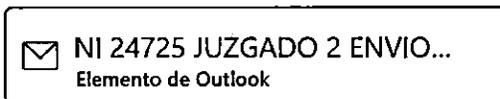
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 24725 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INT DE FECHA 02/05/2022 NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

MO Microsoft Outlook

Para: aliriodepoto:

Vie 17/06/2022 4:25 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aliriodepotosi@gmail.com (aliriodepotosi@gmail.com)

Asunto: NI 24725 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INT DE FECHA 02/05/2022 NIEGA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

① Mensaje enviado con importancia Alta.

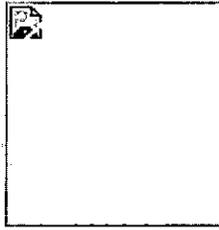
A Alexander Antonio Lizarazo Rosario

Para: Jy 2 más

Vie 17/06/2022 4:25 PM



Buen día. Envío auto interlocutorio surtiendo notificación.



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JULIO CESAR GALVIS MEDINA
AVENIDA JIMENEZ N° 11 - 28 OF 406
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1573

NUMERO INTERNO NUMERO INTÉRNO 24725
REF: PROCESO: No. 110016000019201005474
CONDENADO: ALIRIO ANTONIO MORENO ROA
79908476

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 30/06/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 NO DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA L NOTIFICACIO POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01iepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25430-60-00-000-2017-00015-00 NI 25491
IDENTIFICACION	:	1130744135
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

S

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1130744135.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Mosquera – Cundinamarca en sentencia del 30 de enero de 2018, condenó a CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO, como autor del punible de violencia intrafamiliar a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Posteriormente mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 15 y 2 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 7 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que la señora **CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio



No. S-20220106456 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 19 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130744135 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO**, en estas diligencias

TERCERO- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaric

Transversal 120 A No 129 D - 68 Bl 11 Interior 103
Ap 102 BARRIO SUR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO
CALLE 70 A BIS A No. 117-15 TORRE 1 APTO 1704 BARRIO VILLA TERESITA- ENGATIVA TEL
3215542926/3162283544
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25491
REF: PROCESO: No. 254306000000201700015

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 21/06/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESNTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA L NOTIFICACIO POR ESTADO. QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO
CALLE 120 A No 129 D-68 BL 11 INTERIOR 193 APT 102 BARRIO SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25491
REF: PROCESO: No. 254306000000201700015

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 21/06/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESNTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA L NOTIFICACIO POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

**Entregado: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ
CAMACHO**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 9:16 AM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO

**Retransmitido: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ
CAMACHO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 9:15 AM

Para: jucear769@gmail.com <jucear769@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega.**

jucear769@gmail.com (jucear769@gmail.com)

Asunto: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA
SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO

**Entregado: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ
CAMACHO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 9:16 AM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 25491 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28/04/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA CAMILA ANDREA DIAZ CAMACHO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 25778
CONDENADO	:	MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	80828621
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ, respecto de los certificados de cómputos remitidos por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 00753.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de Marzo de 2021, condenó a MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:



Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18305084	agosto a septiembre/2021	192	
18366342	octubre a diciembre/2021	372	
Total Horas		564	0
Total días a redimir			47,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	17,00

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 1 mes y 17 días, tiempo que se le reconocerá a MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágaselle entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Estudio a MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ de 1 mes y 17 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

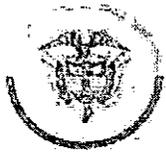
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
 AMBN
 FECHA: 19 de Julio de 2022
 NOMBRE: Michael Jair Feria Martinez
 CÉDULA: 80328021B7
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha
 Notifiqué por Estado N°
19 JUL 2022
 La anterior Providencia
 La Secretarín:



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 25778
CONDENADO	:	MICHAEL JAIR FERIA MARTINEZ
IDENTIFICACION	:	80828621
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 00753.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de Marzo de 2021, condenó a MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

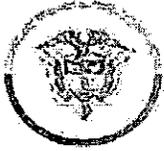
II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 23 de octubre de 2020, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 19 meses y 1 día.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto separado de la fecha (1 mes y 17 días), nos arroja el guarismo 20 meses y 18 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:



"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si el condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 21 meses y 18 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **20 meses y 18 días**, no cumpliendo con este requisito.

Ante la inobservancia del primer requisito de la norma bajo estudio no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional al condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ.

IV. Otra Determinación:

REQUIERASE al condenado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ para que acredite arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado MICHAEL JAIR FERIA MARTÍNEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.



SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

AMBM

J E E P M

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado Nc
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>	
<p>NOTIFICACIONES</p>	
<p>ECHA: <u>19 de Julio 2022</u> HORA: _____</p>	<p>ENCUENTRO</p>
<p>NOMBRE: <u>Michelle Sanabria</u></p>	
<p>CÉDULA: <u>80020621320</u></p>	
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA</p>	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno	28531
Condenado a notificar	WILMER MANJARREZ PEREZ
C.C	83116751
Fecha de notificación	13 de Mayo de 2022
Hora	14:40H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 10-05-2022
Dirección de notificación	CARRERA 91 C # 42 F - 47

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar que hace mucho tiempo se fue de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.



EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

321 345 9134 —

Camera q1c # 42F-47502
Dennis Onocilla

Conceo flakys @63061 @
hotmail.com

Flakys _ 063061 @hotmail
.com

De manera que en el presente caso de **ANDRES GALVIS**, un total de recursos se dispondrá en la parte resolutive de

Por el Centro de Servicios Administrativos de Penas Y Medidas de Seguridad presente decisión al centro carcelario privado de la libertad, y hágasele saber al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

PRIMERO. - CONCEDER
pena por ESTUDIO Y

D
RES



Kennedy

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 28531
CONDENADO	:	WILMER MANJARREZ PEREZ
IDENTIFICACION	:	83116751
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 906.
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad por pena cumplida del condenado WILMER MANJARREZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Bogotá mediante sentencia del 18 de Mayo de 2020, condenó a WILMER MANJARREZ PEREZ, como autor del punible de FAVORECIMIENTO a la pena principal de 25 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

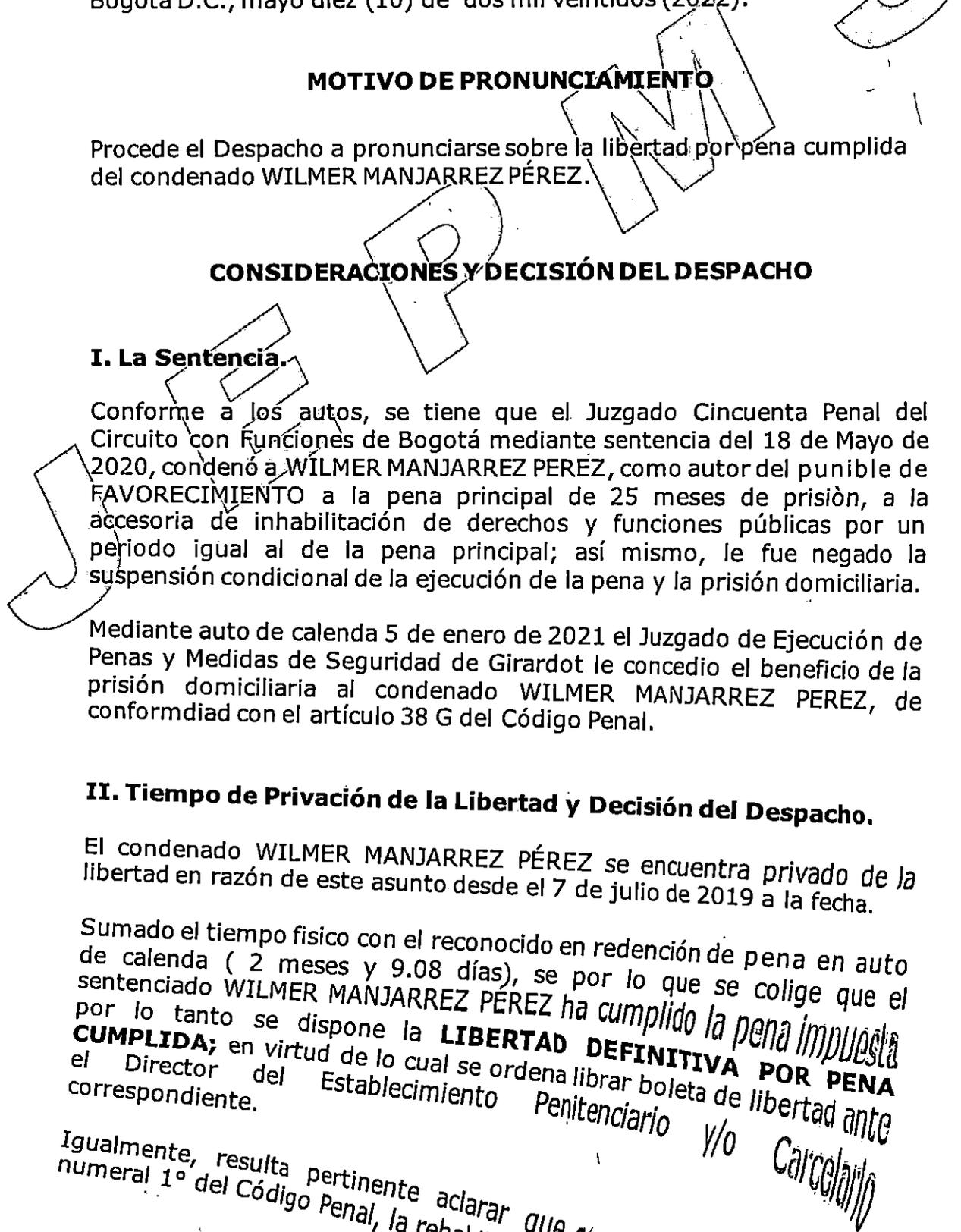
Mediante auto de calenda 5 de enero de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado WILMER MANJARREZ PEREZ, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

El condenado WILMER MANJARREZ PÉREZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 7 de julio de 2019 a la fecha.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda (2 meses y 9.08 días), se por lo que se colige que el sentenciado WILMER MANJARREZ PEREZ ha cumplido la pena impuesta por lo tanto se dispone la **LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA**; en virtud de lo cual se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario correspondiente.

Igualmente, resulta pertinente aclarar que conforme al artículo numeral 1º del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados





pena privativa de los mismos, opera de derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, siempre que tal privación haya sido impuesta como pena accesoria, evento que se acaece en el presente asunto.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informo de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

III. Otras Determinaciones:

- REASUMASE por competencia el conocimiento del presente proceso seguido contra WILMER MANJARREZ PÉREZ de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 51 de la ley 65 de 1993, 38 del nuevo C. de P.P., y los acuerdos No. 14 de 1993 y 054 de 1994 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Como quiera que el señor WILMER MANJARREZ PÉREZ es requerido dentro del proceso 250003107001201300003 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca por el delito de secuestro simple y hurto calificado a la pena principal de 8 años de prisión, el tiempo que purgó de más dentro de la presente actuación (11 meses y 12.08 días), será teniendo en cuenta como parte del cumplimiento de la pena dentro de la actuación 250003107001201300003.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REASUMIR conocimiento de las diligencias seguidas en contra de WILMER MANJARREZ PÉREZ.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado WILMER MANJARREZ PÉREZ . Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.



TERCERO.- DECRETAR, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado WILMER MANJARREZ PÉREZ, conforme la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado WILMER MANJARREZ PÉREZ.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinación"**

SEXTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad y una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará esta providencia a las misma autoridades a las cuales se le informo de la sentencia condenatoria.

SEPTIMO. Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J
AMBM

JEEPIMS

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
WILMER MANJARREZ PEREZ
CARRERA 91 C # 42 F -47 SUR BARRIO DINDALITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10200 ✓

NUMERO INTERNO 28531 ✓
REF: PROCESO: No. 110016000015201905406
C.C: 83116751

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.


ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25377-60-00-664-2016-80001-00 (NI 30519)
CONDENADO	:	ANTHGIELTH MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE
IDENTIFICACION	:	1010171168
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO:	:	anyellmauricioed@gmail.com anyellmauricioed@gmail.com.

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **ANTHGIELTH MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010171168.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de junio de 2016 condenó a **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE** por el delito de uso de documento falso a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en auto del 4 de mayo de 2017 modifico la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá exclusivamente en el sentido de conceder al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE** suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2017, con un periodo de prueba de dos años.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:



"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que el señor **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220106934 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 20 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

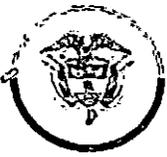
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010171168 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ANTHGIEL MAURICIO GIRALDO BUSTAMANTE**, en estas diligencias

TERCERO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.



Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DE LA HERRERA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P

**Entregado: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA
XTINCIÓN DE LA SANCION PENAL GIRALDO BUSTAMANTE**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 12:13 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA XTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
GIRALDO BUSTAMANTE

**Entregado: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA
XTINCION DE LA SANCION PENAL GIRALDO BUSTAMANTE**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 12:13 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA XTINCION DE LA SANCION PENAL
GIRALDO BUSTAMANTE

**Retransmitido: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA
XTINCIÓN DE LA SANCION PENAL GIRALDO BUSTAMANTE**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 12:13 PM

Para: anyellmauricored@gmail.com <anyellmauricored@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

anyellmauricored@gmail.com (anyellmauricored@gmail.com)

Asunto: NI 30519 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DECRETA LA XTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
GIRALDO BUSTAMANTE

**Entregado: NI 30519 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 14/06/2022 12:17 PM

Para: abogaalfre@hotmail.com <abogaalfre@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogaalfre@hotmail.com

Asunto: NI 30519 JUZ 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 03/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE B**

RAD	:	11001-60-00-017-2021-05767-00
Numero Interno	:	30991
CONDENADO	:	MARIA DANEYI MENDEZ LASSO
IDENTIFICACION	:	1032394369
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
DE BOGOTÁ	:	
FECHA DE DETENCIÓN:	:	21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la condenada MARÍA DANEYI MÉNDEZ LASSO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 4 de Marzo de 2022, condenó a MARIA DANEYI MÉNDEZ LASSO, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 01 año 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

La condenada MARIA DANEYI MÉNDEZ LASSO se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 21 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 8 meses y 26 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 6 de junio de 2022 (2 meses y 0.25), por lo que nos arroja el guarismo de 10 meses y 26.25 días en privación física y efectiva de la libertad. quantum inferior a la pena de prisión que le fue impuesta por lo que imperativo resulta negar la libertad inmediata por pena cumplida a la condenada MARIA DANEYI MÉNDEZ LASSO.

III. Otra Determinación:

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados designar un asistente social para que realiza visita domiciliaria al inmueble ubicado en la calle 70 R Sur No. 27 c - 22 de esta ciudad, y establezca quienes conforman el núcleo familiar de la condenada MARIA DANEYI MÉNDEZ LASSO, desde que fechá residen allí, si están dispuestos a recibir a la condenada en el



evento de concederle algún beneficio de ley y en si establezca su arraigo familiar y social.

Hecho lo anterior, volverán las diligencias al despacho para resolver sobre la libertad condicional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada MARIA DANEYI MÉNDEZ LASSO la libertad por pena-cumplida.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

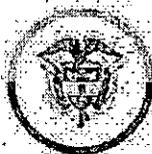
AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 19 JUL 2022
Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

Fecha: 17-06-22

Nombre: Maria Daneyi Méndez Lasso

Cédula: 1032394869 bgt. 



Disks

SIGCMA
E S p r o n e q

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-017-2021-05767-00
Numero Interno	:	30991
CONDENADO	:	MARIA DANEYI MENDEZ LASSO
IDENTIFICACION	:	1032394369
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO DE BOGOTÁ	:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a MARIA DANEYI MENDEZ LASSO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 4 de marzo de 2022 condeno a MARIA DANEYI MENDEZ LASSO a la pena principal de 18 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 920-22- 2023 de mayo 25 de 2022, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, allegó certificado No. 024566, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por MARIA DANEYI MENDEZ LASSO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
24566	Octubre 2021 a abril 2022	723	
Total Horas:		723	0
Total días a redimir			60,25
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	0,25

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cuales se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como buena; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.



De manera que en el presente auto se concederá a favor de MARIA DANEYI MENDEZ LASSO, un total de redención de **dos (2) meses y veinticinco (25) días**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER dos (2) meses y veinticinco (25) días de redención de pena por ESTUDIO a MARIA DANEYI MENDEZ LASSO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

X 09-06-22

X Maria Danelly Mendez Lasso

X 2032 394369 Bgt.



ya se entregó
ayer
19

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-019-2014-01683-00
Numero Interno	:	33159
CONDENADO	:	OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	1012418062
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ**, como autor del punible de tentativa de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, a la pena principal de 117.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó mediante el oficio 114 CPMSBOG de fecha 7 de junio de 2022, allego certificados No.17949299, 17855710, 17789558 y 17665841 de cómputos por actividades válidas para redención realizadas por **OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ**, donde se registró lo siguiente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17665841	Octubre a diciembre 2019	366	
17949299	Julio a septiembre 2020	378	
17585710	Abril a junio 2020	348	
17789558	Enero a marzo 2020	360	
Total Horas		1452	0
Total días a redimir			121,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	4	1,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en



el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, por lo tanto, se reconocerán 121 días de redención por las 1452 horas de estudio realizadas.

De manera que en el presente auto se concederá a favor de **OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ** un total de redención de cuatro (4) meses y un (1) día, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER cuatro (4) meses y un (1) día de redención de pena por ESTUDIO a **OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 21-JUNIO-2022

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
OSCAR IVAN BERNAL RODRIGUEZ
informándole que contra la misma proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

de Luz Marina Garzón Sánchez
JUEZ

El Notificado, x Oscar Bernal

El(la) Secretario(a) 7072478062

SRRG

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 19 JUL 2022
Notifiqué por Estado N°
La anterior Providencia
La Secretaria



11001-60-00-014-2006-01292-00
34198

VICTOR JULIO SABOGAL MORA
PRISION DOMICILIARIA
CARRERA 18 ESTE 12-75 SUR BARRIO SAN CRISTOBAL SUR
TELEFONO: 3106963135
EMAIL: victorsabogal13@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a corregir oficiosamente el yerro presentado en el auto emitido el 26 de abril de 2018, mediante el cual se concedió permiso para trabajar al sentenciado **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 19 de Abril de 2016, condenó a **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**, como autor del punible de daño en los recursos naturales, invasión de áreas de especial importancia ecológica y usurpación de aguas, a la pena principal de 78 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue modificada en decisión de segunda instancia proferida el 17 de agosto de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de condenar a **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**, por los punibles de **daños en los recursos naturales en la modalidad de delito continuados e invasión de áreas de especial importancia** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así mismo, se declaró la prescripción de la acción penal respecto del delito de usurpación de aguas, y confirmó en lo demás.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En el auto emitido el 26 de abril de 2018 se concedió permiso para trabajar al condenado **VICTOR MANUEL SABOGAL MORA**. Así las cosas, tenemos que se incurrió en un error en dicho proveído al señalar el nombre del condenado, puesto que el nombre correcto del condenado es **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 señala "(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando



siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales", disposición que resulta aplicable en este estadio procesal.

De conformidad con lo anterior se corrige el auto proferido el 26 DE ABRIL DE 2018, en el sentido de CONCEDER PERMISO PARA TRABAJAR al condenado **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto proferido el 26 de abril de 2018, en el sentido de conceder permiso para trabajar a **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al sentenciado **VICTOR JULIO SABOGAL MORA**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en su domicilio.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J E E P M S

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Fecha 26-05/2022 Hora = 108 AM

Victor Julio Sabogal mora

tel 3106963135

[Handwritten signature]
ce79278933 BA





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	11001-60-00-015-2017-02605-00 (NI 34339)
CONDENADO	:	ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	:	1024505348
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Mayo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1024505348.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de enero de 2018 condeno a **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ** como autor del punible de tráfico, portes o tenencia de armas de fuego, partes o municiones a la pena principal de 45 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, imponiéndole un período de prueba de 45 meses.

El condenado **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que el señor **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la



revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio No. S-20220106393 /ARAIC-GRUCI-1.9 del 19 de abril de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024505348 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ**, en estas diligencias

TERCERO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Carrero 60 ESTE N° 91-34 SUR BOGOTÁ ALF LOEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ
CARRERA 6 D ESTE N° 91 - 34 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34339
REF: PROCESO: No. 110016000015201702605

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 21/06/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA L NOTIFICACIO POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA. INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
ANDRES GARZON VELANDIA
CALLE 12 B No 8-39 OFC 318 CENTRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34339
REF: PROCESO: No. 110016000015201702605
CONDENADO: ESNEIDER HUMBERTO MURILLO RODRIGUEZ
1024505348

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 21/06/2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co → ...

Para: postmaster@

Mar 14/06/2022 10:15 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 34339 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA ESNEIDER HUMBERTO

← Responder → Reenviar

MO

Microsoft Outlook ← ↶ ↷ ...

Para: Microsoft O

Mar 14/06/2022 10:14 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 34339 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL CDA ESNEIDER HUMBERTO

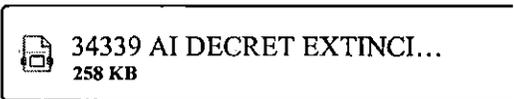
ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

A

Alexander Antonio Lizarazo Rosario → ...

Para: Jose Leibniz

Mar 14/06/2022 10:14 AM



Buen día remito auto interlocutorio para lo pertinente



ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO

*Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO	:	11001-60-00-017-2019-09813-00	N.I. 34657
CONDENADO	:	JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA	
IDENTIFICACION	:	1.080.363.071	
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	
RECLUSORIO	:	MODELO	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 27 de febrero de 2020 condenó a JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 65 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde 23 de agosto de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 32 meses y 11 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en autos de fecha 24 de julio de 2020 (22.5 días), 12 de febrero de 2021 (02 meses y 13.5 días), 28 de mayo de 2021 (01 mes y 16 días), 29 de noviembre de 2021 (24 días) y 20 de abril de 2022 (1 mes y 6 días).

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha en privación física y efectiva de la libertad, un total de 39 meses y 3 días.

III. Libertad Condicional.



Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente en su caso a 30 meses, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 39 meses y 3 días.

Adicionalmente, se tiene que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural pues se tiene que obra dentro de la actuación en certificado de conducta, donde se observa que la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar, aunado que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá emitió resolución No. 828 del 3 de marzo de 2022 conceptuando favorablemente para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA, lo que en las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En relación con la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria No. 813 realizada por la asistente social a la residencia ubicada en la Finca El Tesoro Vereda Hueco – Hondo Inpección o Corregimiento Gallardo Municipio Suaza Departamento del Huila.

La diligencia fue atendida por la señora Marisol Losada García quien manifestó ser la progenitora del condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA y se dispuso a brindar la información requerida.

Indico la entrevistada, que en el evento de que la autoridad que conoce la causa del señor JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA le concediera algún beneficio



extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional tanto por ella como madre como por los demás integrantes del grupo familiar.

Con la visita se pudo establecer que el núcleo familiar del condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA, está conformado por su progenitora la señora Marisol Losada García y el padrastro el señor Esaú Figueroa Muñoz y sus relaciones familiares son consideradas armónicas.

Así las cosas, considera este despacho judicial se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA.

En lo atinente al pago de los perjuicios tenemos que el condenado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA no fue condenado por este concepto, y por tanto no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión del subrogado en estudio.

Adicionalmente en cuanto a la valoración de la conducta punible se tiene que si bien los hechos por los cuales fue condenado el señor JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA no pueden tener como leves o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, considerando este Despacho acertado darle una nueva oportunidad al sentenciado para que continúe su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí donde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 10 meses y 27 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la ley 906 de 2004.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JUAN MIGUEL CARVAJAL LOSADA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.



TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **19 JUL 2022**
Notifiqué por Estado N°
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: **06 MAY 2022**

NOMBRE:

MODULO: **1000363071**

NOMBRE DE LA UNIDAD ORG. CUALIFICACION



**JUZGADO SEGUNDO DE
EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO	:	11001-60-00-000-2018-02426-00	N.I. 35098
CONDENADO	:	JOHN FREDY PEREZ SILVA	
IDENTIFICACION	:	1030600023	
DECISION	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906	
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 2004	

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado JOHN FREDY PÉREZ SILVA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia

Mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOHN FREDY PÉREZ SILVA, como autor del punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 31 de julio de 2020.

Con proveído del 12 de julio de 2021 este Despacho decretó a favor del condenado JOHN FREDY PÉREZ SILVA la acumulación jurídica de la pena impuesta en la sentencia CU 11001-60-00-000-2019-01584-00 irrogada por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **quedandole la pena definitiva a purgar en 79 meses de prisión.**

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

JOHN FREDY PÉREZ SILVA se encuentra privado de la libertad en razón de esta actuación desde el 03 de octubre de 2018, por lo que a la fecha completa en privación física 44 meses y 7 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en autos de fecha 12 de julio de 2021 (06 meses y 29.5 días) y 11 de febrero de 2022 (2 meses y 1 día).



Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, **completa a la fecha 53 meses y 7.5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si JOHN FREDY PEREZ SILVA, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Caso concreto

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de JOHN FREDY PEREZ SILVA, respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, como quiera que en su caso equivalen a 47 meses y 12 días, y como se



anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 53 meses y 7.5 días.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegada a la actuación los últimos certificados de calificación de conducta, donde se observa que la misma fue calificada en ejemplar y buena y la Resolución No. 3030 del 31 de marzo de 2022 mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo" emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado JOHN FREDY PÉREZ SILVA; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

En relación con la demostración del arraigo familiar y social del condenado, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria realizada por la asistente social al domicilio del señor JOHN FREDY PEREZ **SILVA**, ubicado en la calle 38 No. 68 D - 34 Sur Barrio La Alquiera de esta ciudad.

La diligencia fue atendida por la señora Mercy Silva Sierra identificada con la cédula de la ciudadanía No. 55.111.101 quien manifestó ser la progenitora del condenado JOHN FREDY PEREZ SILVA y se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer, que el núcleo familiar del condenado JOHN FREDY PEREZ SILVA está conformado por su progenitora la señora Mercy Silva Sierra, su padrastro y su hermano de 29 años de edad, y sus relaciones familiares son consideradas armonicas.

Indicó la entrevistada, que su intención es acoger al condenado JOHN FREDY PEREZ SILVA, ya que requiere apoyarlo en la actual situación, e indicó que el mismo se encontraba viviendo con ellos antes de ser detenido y trabajaba como auxiliar de bodega.

Manifestó la señora Mercy Silva Sierra, que su hijo JOHN FREDY PEREZ SILVA cuenta con 30 años de edad, realizó todo el bachillerato, es soltero y no tiene hijos.

Por último indica el informe lo siguiente:

(...) La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar viven su padres y uno de sus dos hermanos. En casa familiar hace 20 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. Cuentan con trabajos estables y suplen las necesidades satisfactoriamente. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena (...).

Atendiendo lo anterior, considera el despacho que en el presente caso, se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado JOHN FREDY PEREZ SILVA.



En lo atinente al pago de los perjuicios tenemos que el condenado JOHN FREDY PEREZ SILVA no fue condenado por este concepto, y por tanto no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión del subrogado en estudio.

Adicionalmente en cuanto a la valoración de la conducta punible se tiene que si bien los hechos por los cuales fue condenado el señor JOHN FREDY PEREZ SILVA no pueden tener como leves o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, considerando este Despacho acertado darle una nueva oportunidad al sentenciado para que continúe su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí dónde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOHN FREDY PEREZ SILVA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la **de presentarse ante este despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 25 meses y 21.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la **REVOCATORIA INMEDIATA** del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la ley 906 de 2004.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JOHN FREDY PEREZ SILVA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,	
En la Fecha	Notifiqué por Estado	 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
19 JUL 2022		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES	
La anterior Providencia		14 JUN 2022	HORA:
La Secretaria	LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ		BOLETA DE LIBERTAD
	JUEZ	NOMBRE: John Fredy Perez Silva	
		EDULA: 1032-600-023	
		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RAD	:	25000-31-07-002-2018-00017-00 (NI 36099)
CONDENADO	:	EDGAR GIOVANNI CUESTAS HERNANDEZ
IDENTIFICACION	:	79.005.018
DECISION	:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004
gio79-cuestas@hotmail.com, celular 3219667936.		

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

A petición de parte se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **EDGAR GIOVANNI CUESTAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.005.018.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 2 de abril de 2018 condenó a **EDGAR GIOVANNI CUESTAS HENANDEZ** como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 1000 SMLMV n y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con un periodo de prueba de tres años.

Se advierte que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 31 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECSION DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se tiene que el señor **EDGAR GIOVANNI CUESTAS HENANDEZ**, durante el periodo de prueba impuesto cumplió con las obligaciones adquiridas, observó buena conducta y no cometió nuevos delitos, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL con oficio



No. S-2022026277/ARAIC-GRUCI-1.9 del 3 de mayo de 2022, en el que no se advierte anotación alguna durante el periodo de prueba fijado en estas diligencias, ni con posterioridad.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a **EDGAR GIOVANNI CUESTAS HENANDEZ** y de las accesorias que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo, se dispone comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informo de la sentencia condenatoria, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto **EDGAR GIOVANNI CUESTAS HENANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.005.018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **LUIS ALBERTO GARCIA OCHOA**, en estas diligencias

TERCERO- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo, e igualmente la remisión del proceso al archivo definitivo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
WILLIAM RENE GONZALEZ ARAGON
CALLE 66 NO. 11 - 84
LA CIUDAD
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36099
REF: PROCESO: No. 250003107002201800017
CONDENADO: EDGAR GIOVANNI CUESTAS HENANDEZ
79005018

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022 FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESNTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN L FECHA SE SURTIRA L NOTIFICACIO POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ES FECHA INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PGAINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITU PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE

**Entregado: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022
DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO EDGAR GIOVANNI**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 2:17 PM

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO EDGAR GIOVANNI

**Entregado: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022
DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO EDGAR GIOVANNI**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/06/2022 2:17 PM

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022 DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DEL CDO EDGAR GIOVANNI

**Entregado: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022
DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 14/06/2022 2:32 PM

Para: gio79-cuestas@hotmail.com <gio79-cuestas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gio79-cuestas@hotmail.com

Asunto: NI 36099 JUZGADO 2 ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 13/05/2022 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 36430
CONDENADO	:	RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ
IDENTIFICACION	:	80796332
DECISION	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1°) de Junio de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud del beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, a la favor del sentenciado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 6 de Noviembre de 2019, condenó a RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES a la pena principal de 08 años, 03 meses y 03 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. El condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 21 de febrero de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 39 meses y 10 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto separado de la fecha (10 meses y 9.5 días), por lo que nos arroja el guarismo de 49 meses y 19.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

PETICIÓN

El condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ presentó un escrito, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por artículo 28 de la ley 1709 de 2014.



CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La disposición consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

*Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la



pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 49 meses y 16.5 días, y tal como se indicó en precedencia el condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ completa en prisión 49 meses y 19.5 días, cumpliéndose así como esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, no se encuentra en el listado de delitos excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, los cuales hacen referencia a la demostración del arraigo familiar y social y a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas, respectivamente.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio del condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ, ubicado en la carrera 68 G No. 9 C - 97 Torre 4 Apartamento 405 Conjunto Residencial Villa Véronica Etapa II Barrio Marsella de esta ciudad.

La diligencia fue atendida por la señora Alba Luz Rodríguez Fino identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.830 quien manifestó ser la progenitora del condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ y; se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer, que el núcleo familiar del condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ está conformado por su progenitora la señora Alba Luz Rodríguez Fino y sus dos hermanas de nombres Paola Andrea y Cristina Camila Galvis Rodríguez y sus relaciones familiares son consideradas armónicas.

La entrevistada manifestó que en el evento de concederle algún beneficio de ley, seria aceptado, apoyado, acompañado de forma incondicional tanto por ella como madre como también por los demás integrantes del núcleo familiar.



Manifestó la entrevistada, que el señor RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ tiene 36 años de edad, es soltero, padre de un menor de 15

años, término estudios secundarios, técnico en sistemas, trabajador, se desempeña como Patrullero de la Policía Nacional y pensionado por sanidad.

Así las cosas tenemos que el condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ, siempre ha vivido con su progenitora y hermanas, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Como quiera que el sentenciado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer a este Juzgado cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se le comunicará la decisión tomada por este despacho judicial al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el oficio de traslado del penado a su residencia.

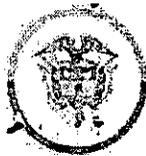
En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: CONCEDER al condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

Segundo: DISPONER, para efecto de lo anterior que el sentenciado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar de forma clara la dirección de su residencia.



Tercero: CUMPLIDO lo anterior se le informará la decisión adoptada en este proveído al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario

Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado RONALD RICARDO GALVIS RODRÍGUEZ.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **19 JUL 2022**
La anterior Providencia
La Secretaria

AMBM

J E F



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN D-11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 04-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Gatus d.

CC: 80716332

TD: 101283

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bosco

RAD	:	11001-60-00-019-2021-06327-00
Numero Interno	:	36650
CONDENADO	:	PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO
IDENTIFICACION	:	1030637343
DECISION	:	REDENCIÓN DE PEÑA
RECLUSORIO DE BOGOTÁ	:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 22 febrero de 2022 condenó a PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO, como cómplice del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 950-22-2023 de echa 31 de mayo de 2022 la Cárcel Distrital de Varones y Anexo d Mujeres, allegó certificado No.024578, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
24578	Diciembre 2021 a abril 2022	456	
Total Horas		456	0
Total días a redimir			38,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	8,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, allegado historial de calificación de conducta, a través de los cuales se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de



redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO.

De manera que en el presente auto se concederá a favor PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO Z, un total de redención de un (1) mes y ocho (8) días, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena por ESTUDIO a PEDRO ELIAS FONSECA TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado No 19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 17-06-22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Pedro Elias Fonseca Trujillo

Firma [Firma]

Cédula 1020637343

El(la) Secretario(a)





7A

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 38896
CONDENADO	:	CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA HERRERA
IDENTIFICACION	:	1015450275
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA HERRERA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6 de Julio de 2018, condenó a CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA HERRERA, como autor del punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y hurto calificado y agravado a la pena principal de 5 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 11 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 114- CPMSBOG-OJ-LC-3017, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó certificado No. 18472355, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA HERRERA, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18472355	Enero a marzo 2022	372	
Total Horas		372	0
Total días a redimir			31,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue



allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta del sentenciado fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 31 días de redención por las 372 horas de estudio registrada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER un (1) mes y un (1) días de redención de pena por estudio a **CARLOS ALBERTO RIVADENEIRA HERRERA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICACION
 FECHA: 01/06/2022 HORA: 3:00 PM
 NOMBRE: Carlos Alberto Rivadeneira
 CÉDULA: 11370972
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifiqué por Estado No
 19 JUL 2022
 La anterior Providencia
 La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 39198
CONDENADO	:	ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO
IDENTIFICACION	:	1098725507
DECISION	:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO .

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Séptimo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 30 de Enero de 2018, condenó a ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO, como autor del punible de secuestro simple y hurto calificado y agravado a la pena principal de 11 años y 05 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. El señor ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de diciembre de 2017, es decir, que a la fecha ha permanecido privado de la libertad 53 meses y 18 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 12 de febrero de 2020 (6 meses y 7 días), 30 de noviembre de 2020 (4 meses), 31 de mayo de 2021 (1 mes y 7 días), 14 de julio de 2021 (1 mes y 1 día), 6 de septiembre de 2021 (11 días), 21 de febrero de 2022 (3 meses y 3 días) y 27 de abril de 2022 (29 días), por lo que nos arroja el quarismo de 70 meses y 6.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO actuando en nombre propio presentó un memorial, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal aduciendo que reúne los requisitos de ley, para tal fin.

El artículo 38 G del Código Penal fue introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 modificado por el artículo 4° de La Ley 2014 de 2019 , y en el se consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:



Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida



expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 68 meses y 15 días, y tal como se indicó en precedencia el condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO completa en prisión 70 meses y 16 días, cumpliéndose así como esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endilgados, secuestro simple y hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de delitos excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, los cuales hacen referencia a la demostración del arraigo familiar y social y a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas, respectivamente.

En cuanto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio del condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO, ubicado en la Vereda Pedregal Casa 111 Int. 5 Kilómetro 3 Vía Bucaramanga Santander del Sur - 3218292022 y 3138312218-.

La diligencia fue atendida por la señora Patricia Serrano Pedraza quien manifestó ser la progenitora del condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO y se dispuso a brindar la información requerida.

Manifestó la entrevistada, que en el evento que la autoridad judicial que conoce de la causa del condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado, y acompañado de forma incondicional tanto por ella como madre como por los demás integrantes del grupo familiar.

Con la visita se pudo establecer que el grupo familiar del condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO esta conformado por su progenitora la señora Patricia Serrano Pedraza, su padrastro y hermano de nombre Sergio Elias Africano Serrano y sus relaciones son consideradas armonicas.

La entrevistada indicó, que el condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO tiene 29 años de edad, soltero, padre de un menor de edad, estudios Bachillerato y realizo tres (3) semestres de Contaduria, y que una vez recobre su libertad se dedicara a las agrícolas.

Así las cosas tenemos que el condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO cuenta con el apoyo económico y emocional de su progenitora, padrastro y hermano con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

Como quiera que el sentenciado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal,



adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer a este Juzgado cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el oficio de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior que el sentenciado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Junto con la caución prendaria el penado deberá suministrar de forma clara la dirección de su residencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré oficio con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que se formalice el traslado del sentenciado ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO a su residencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretarías



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39198

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 01-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Algunro Uribe

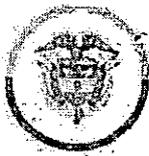
CC: 1098.725.507

TD: 96681

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION



Oce, de este

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO	:	11001-60-00-017-2016-02265-00	N.I. 40727
CONDENADO	:	JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO	
IDENTIFICACION	:	80402188	
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2022	
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (CARRERA 76 A Nº 104 A - 21 BARRIO GARCES NAVAS)	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la defensa del condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO contra el auto emitido el 12 de abril de 2022, por el cual se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 08 de mayo de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO en calidad de autor del punible de violencia intrafamiliar agravada a la pena principal de 63 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión emitida el 02 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 12 de abril de 2022 este Despacho negó al condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO el beneficio de la libertad condicional, por no haber observado buena conducta durante su tratamiento penitenciario, tal como lo indicó el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá, en la Resolución No. 02414 del 31 de marzo de 2022, no cumpliendo así con el segundo requisito previsto en el artículo 64 de ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, para el otorgamiento del aludido beneficio.

II. De la sustentación del recurso

La defensa del condenado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia precisando que en diálogo con su prohijado éste le indicó que contrario a lo considerado, él si ha observado buena conducta y comportamientos adecuados, durante el tiempo que lleva privado de la libertad, bien lo fue



cuando estuvo en intramuros, como también durante el tiempo que lleva con el beneficio de la prisión domiciliaria.

Manifiesta la togada, que ni el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá " COMEB " ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC le han notificado a su defendido Resolución o acto administrativo que fundamente la supuesta mala conducta del mismo durante el tiempo que lleva privado de la libertad.

Que conforme a lo anterior, el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO si reúne los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sostiene la profesional del derecho, que el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO permanece dedicado a cumplir con la sanción penal que le fue impuesta en el lugar de residencia acompañado de su hija.

Por lo anterior, solicita la togada se proceda a revocar el auto de fecha 12 de abril de 2022 y en su lugar concederle el beneficio de la libertad condicional a su defendido.

III. Consideraciones del Despacho.

Este Juzgado en el auto recurrido emitido el 12 de abril de 2022 le negó al condenado JOSE ABELARDO ENCISO BUITRAGO el beneficio de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con la segunda exigencia prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma que señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que una de las exigencias previstas en el citado artículo para la concesión del beneficio de la libertad condicional, es el adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, inferencia que, reitera el Despacho, no se puede realizar en este evento, por cuanto **el Consejo de disciplina del Complejo**



Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB indico que el condenado **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO** registra **trasgresiones durante el tiempo que lleva purgando la pena en prisión domiciliaria**, sin que pueda el Juzgado pasar por alto el concepto del centro de reclusión, y tenerse por acreditada dicha exigencia, cuando existen pruebas en contrario.

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 indica que la solicitud de libertad condicional debe ir acompañada, entre otros documentos, de la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del centro de reclusión sobre la viabilidad de conceder dicho beneficio. Esta norma señala:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, expresamente exige que obre la resolución favorable para la concesión del aludido beneficio, y en este caso si bien es cierto tenemos una resolución favorable, también lo es, es que se indica en la misma que el señor **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO ha transgredido a las obligaciones inherentes en el beneficio de la prisión domiciliaria, entre ellas, permanecer en su lugar de residencia.**

Es de anotar, que son las autoridades penitenciarias las encargadas de pronunciarse sobre la conducta de los internos, aun cuando se encuentren en prisión domiciliaria, pues son estas quienes se ocupan de su seguimiento y control y para ello cuentan con los profesionales y comités de evaluación; motivo por el cual este despacho no puede desconocer el concepto emitido en este caso por esa autoridad, pues ello implicaría pasar por alto uno de los presupuestos exigidos por el legislador, tal como se anotó anteriormente.

Cabe señalar además, que este Despacho no es competente para cuestionar el acierto o desacierto de la decisión emitida por el consejo de disciplina del COMEB en la Resolución No.02414 del 31 de marzo de 2022, y si el sentenciado **JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO** está inconforme con esa determinación, deberá manifestarlo directamente ante dicho Establecimiento o ante los organismos que ejerzan control para dichas autoridades.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído emitido el 22 de enero de 2003 dentro del radicado 17703, señaló:

Siendo que las autoridades penitenciarias legalmente son las encargadas de controlar directamente la conducta de los condenados en prisión y de realizar con ellos el tratamiento penitenciario progresivo, evaluando sus resultados, y **debiendo los funcionarios judiciales fundamentar el reconocimiento de la libertad condicional en el pronóstico de no necesidad de cumplimiento total de la pena, atendiendo a su buen comportamiento carcelario;** es racional que el legislador exija como presupuesto que la solicitud vaya acompañada con la resolución favorable del consejo de disciplina de la penitenciaria o centro de reclusión correspondiente.

So pretexto de materializar las garantías fundamentales del reo, la Corte no puede valorar el acierto de los fundamentos de la resolución, y como quiera



que se trata de un acto administrativo precedido de la presunción de legalidad los reparos que se hagan sobre este aspecto, deben ser decididos por la administración y/o el contencioso administrativo; de proceder a ello la Sala lesionaría los principios superiores de legalidad, del juez natural y del debido proceso. (Se destaca a propósito).

Conforme con lo anterior, y toda vez que este Despacho no pudo constatar el adecuado desempeño y comportamiento del penado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO durante el tiempo de reclusión, se mantiene incólume la decisión de negar beneficio de la libertad condicional al sentenciado.

Cabe anotar, que si bien es cierto por error de digitación en el resuelve del auto del 12 de abril de 2022, se plasmó el nombre de "MICHEL ANDRÉS BEDOYA CARRILLO", también lo es, que los datos consignado en el referido auto corresponde a la realidad procesal de la actuación seguida en contra del señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO.

Así mismo, como quiera que el señor JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer y MANTENER incólume el auto proferido el 12 de abril de 2022 mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ SERRATO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el penado JOSÉ ABELARDO ENCISO BUITRAGO, ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados remítase** el original del expediente al referido Despacho.

Es de anotar que la copia de toda la actuación deberá permanecer en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Jose Enciso

00402100

[Signature]

17-06-2022

3:45 PM

c/c 3103077299

teenciso@gmail.com

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

17-06-22 AMBM

informandole que contra la misma proceden los recursos de *3:45 PM*

El Notificado, _____

(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

Notifícame por Estado

19 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria





Bogotá

SIGCMA

6

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-013-2019-01927-00
Numero Interno	:	46646
CONDENADO	:	JAZMIN ANDREA NOVA DIAZ
IDENTIFICACION	:	1214213062
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JAZMIN ANDREA NOVA DIAZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de agosto de 2019 condenó a JAZMIN ANDREA NOVA DIAZ, por el delito hurto calificado y agravado a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPMSBOG-AJUR, de fecha 6 de junio de 2022 la Reclusión de Mujeres Buen Pastor allegó certificado No.18491351, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por **JAZMIN ANDREA NOVA DIAZ**, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18491351	enero a marzo 2022	192	0

En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado certificado de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Así mismo, considerando que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las **36 horas de estudio realizadas en el mes de marzo de 2022**, en razón a que el desempeño para dichas actividades fue calificado como DEFICIENTE.



De otra parte, considerando que para los demás meses se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena, en la medida que el desempeño en las actividades fue sobresaliente y su conducta fue calificada como ejemplar, se concederá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 13 días de redención por las 156 horas de estudio a reconocer.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER redención de pena a **JAZMIN ANDREA NOVA DIA**, por las actividades realizadas en el mes de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - CONCEDER TRECE (13) días de redención de pena por ESTUDIO a **JAZMÍN ANDREA NOVA DIAZ**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

CUARTO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 22-06-22 **LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ**
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAZMIN ANDREA NOVA DIAZ

Firma _____

Cédula 414213062

En la Fecha **19 JUL 2022**
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretarín



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RAD	:	11001-60-00-000-2020-00427-00
Numero Interno	:	47004
CONDENADO	:	JANIELA NATHALY PARRA DIAZ
IDENTIFICACION	:	22104897
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la condenada JANIELA NATHALY PARRA DIAZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 22 de Julio de 2020, condenó a JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ, como autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 57 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; también, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asi mismo se ordenó la expulsión del país, una vez cumplan la sanción impuesta.

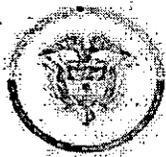
II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 11 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 29 meses y 29 días.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 23 de julio de 2021 (19.5 días), 03 de diciembre de 2021 (1 mes y 10 días), 16 de diciembre de 2021 (16.5 días) y 4 de marzo de 2022 (1 mes y 1 día), por lo que se colige que a la fecha la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 33 meses y 16 días.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del



beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

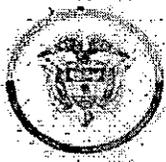
Así las cosas, el despacho entró a estudiar si el condenado cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ no cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 34 meses y 6 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **33 meses y 16 días**, no cumpliendo con este requisito.

Así las cosas, y como quiera que la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ no cumple con el factor objetivo de la norma bajo estudio, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la referida condenada.

Aunado a lo anterior, dentro de la actuación no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social de la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ.

Ante dichas observancias, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ.



IV. Otras Determinaciones:

1. Como quiera que la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ echa de menos certificados de cómputos de trabajo y/o estudio, se dispone oficial a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin que nos remita los certificados de cómputos de trabajo y/o estudio que registra en la hoja de vida de la condenada con sus respectivos certificados de calificación de conducta para esos periodos de actividades.

2. Se dispone designar un asistente social para que realice visita domiciliaria virtual al inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 14 - 36 Barrio La Feria, Santa Matín - Meta, teléfono 3132752910 y establezca quienes conforman el núcleo familiar de la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ, desde que fecha residen allí, si están dispuestos a recibir a la condenada en el evento de concederle algún beneficio de ley y en sí establezca su arraigo familiar y social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada JANIELA NATHALY PARRA DÍAZ la libertad condicional petitionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO: Contra la presente procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Apelo
22.04.2022

LUZ MARINA GARCÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 2
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **19 JUL 2022**
Notifiqué por Estado I
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-000-2020-00427-00
Numero Interno	:	47004
CONDENADO	:	JANIELA NATHALY PARRA DIAZ
IDENTIFICACION	:	22104897
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JANIELA NATHALY PARRA DIAZ.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de julio de 2020 condenó a NATHALY PARRA DIAZ, como cómplice del punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con la conducta punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal (4) años y nueve (9) meses de prisión, multa de mil quinientos noventa y ocho (1598) s.m.l.m.v, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio 129 CPAMSMBOG-AJUR del 6 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó el certificado No 18467975, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por NATHALY PARRA DIAZ, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18467975	enero a marzo 2022	360	0
Total Horas		360	0
Total días a redimir		30,00	
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	0,00

En los referidos documentos se registró además que el desempeño de la sentenciada en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta, a través del cual se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.



Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevén que por cada dos días de actividad se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO y ocho horas diarias de TRABAJO, se reconocerán 30 días de redención por las 360 horas de estudio realizadas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER un (1) mes de redención de pena por ESTUDIO a NATHALY PARRA DIAZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.º

19 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nathaly Parra

Firma 22.104.292

Cédula [Signature]

El(la) Secretario(a)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-019-2021-01250-00
Numero Interno	:	48949
CONDENADO	:	LINA MATILDE CAMACHO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1023968446
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1826
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de la condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio del 22 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de Julio de 2021, condenó a LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 01 año, 09 meses y 18 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 25 de febrero de 2021, por lo que a la fecha completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 16 meses y 5 días.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 12 meses y 28 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 16 meses y 05 días, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, fue allegado a la actuación el historial de conducta donde se observa que la misma fue calificada en buena y la Resolución No. 1040 del 22 de junio de 2022, mediante la cual se emitió concepto favorable para la libertad condicional de la penada por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a voces del artículo en cita permite suponer fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, dentro de la actuación no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social de la condenada LINA MATILDE



CAMACHO GARCÍA, requisito indispensable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ante dicha observancia, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA.

OTRA DETERMINACIÓN:

Se dispone **REQUERIR** de manera inmediata a la condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA, con el fin que acredite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su residencia para ordenar visita domiciliaria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional a la condenada LINA MATILDE CAMACHO GARCÍA, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

Lina Camacho Garcia
CC: 4023 968 446
Fecha 06/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 48949
CONDENADO	:	YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA
IDENTIFICACION	:	1015464765
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1826
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y/O ESTACION DE POLICIA DE BOSA

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia del 16 de Julio de 2021, condenó a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 01 año, 09 meses y 18 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogota el día 28 de enero de 2022.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 25 de febrero de 2021, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 14 meses y 28 días.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

1

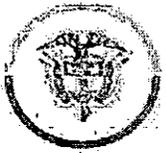
2

3

4

5

6



"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 12 meses y 18 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **14 meses y 28 días**, cumpliendo con este requisito.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá " COMEB" no ha allegado *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

IV. Otras determinaciones:

Handwritten marks and numbers at the top right corner.

Main body of text, appearing as a vertical list of entries or a column of data, possibly a ledger or index.





1. Se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.464.765

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

2. **REQUIERASE** al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA con el fin que acredite su arraigo familiar y social e indique la dirección de su domicilio con el fin de ordenar visita domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones"**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

Juez

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas

Bogotá, D.C. 16 Junio 2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **19 JUL 2022** Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de Yeferson Daniel Diaz

El Notificado, CC 1015464765

El/la Secretario(a)



PZ.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 49167
CONDENADO	:	ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO
IDENTIFICACION	:	1023956816
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de agosto de 2019, condenó a ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO, como autor del punible de hurto calificado y agravado a la pena principal de 110 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Mediante oficio CPAMSMBOG-AJUR de mayo 16 de 2022, la Reducción de Mujeres Buen Pastor, allegó certificado No. 18457673, de cómputos por actividades para redención desarrolladas por ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO, en dichos documentos se registró:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18457673	Enero a marzo 2022		576

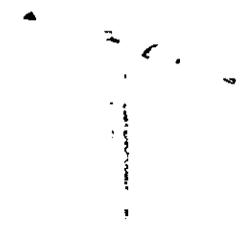
En los referidos documentos se registró además que el desempeño del sentenciado en las actividades fue sobresaliente, de otra parte, fue allegado historial de calificación de conducta a través del cuales se hace constar que durante el referido periodo de actividad la conducta de la sentenciada fue calificada como ejemplar; por tanto, se concluye que en el caso bajo examen se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para el reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de actividad se abonará un día

01 - JUN - 2022

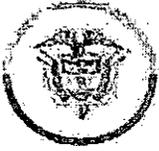
Rosa Lancheros Paitekudo
TO 7751 CC 1023956816
Parto 2





Vertical column of faint, illegible text on the left side of the page.

Vertical column of faint, illegible text on the right side of the page.



de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de ESTUDIO, ni más de **ocho horas diarias de TRABAJO**;

Teniendo en cuenta lo anterior se reconocerán 31 días de redención por las 496 horas de trabajo a reconocer.

No obstante, se aclara que no evaluará lo concerniente a las 80 horas restantes hasta tanto la Reclusión de Mujeres Buen Pastor no alleguen certificación mediante la cual indiquen que la condenada está autorizada para trabajar en días festivos.

De manera que en el presente auto se reconocerá un total de un ~~(1)~~ mes y un (1) día de redención, a favor de ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

Otras determinaciones

Por el Centro de Servicios administrativos de estos juzgados se dispone oficiar por segunda vez a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor con el fin que se sirvan informar a este despacho judicial la condenada ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO, fue autorizado a trabajar días festivos y de ser así nos remitan la orden de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER redención de pena a ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO por 80 horas correspondientes a certificado N° 18457673, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - REDIMIR un (1) mes y un (1) día de la pena impuesta a ROSALBINA LANCHEROS PAITEKUDO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se



encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

QUINTO. - Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

J
E
E
P
I
R
S

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

MP
Alejito

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

014

Señor:

Juez 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota Ciudad.

Numero Interno: 49794

Condenado a notificar: RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO

C.C: 1004603268

Fecha de notificación: 13 de abril de 2022

Tipo de actuación a notificar: A.I. DE 08 DE ABRIL DE 2022

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC X
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica
- Fue trasladada a mediante resolución NO. del
- Salio en libertad el
- otra

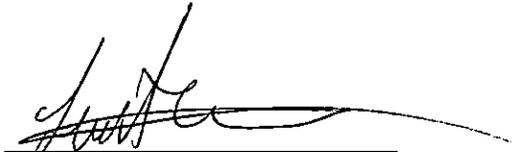
Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

Observaciones:

me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio de fecha 08/04/2022 el privado de la libertad registra en en BAJA COMO REGISTRA en el sistema de sisiepec el cual no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.



JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador.

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- INSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Insulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1036452
Td 114383715
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1004603268
Nombres RAFAEL
Primer Apellido PORTOCARRERO
Segundo Apellido MONTAÑO
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9994332
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 31/10/2018
Fecha Ingreso 15/02/2019
Fecha Salida 9/04/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 8/07/1996
Lugar Nacimiento TUMACO-NARIÑO
Nombre Padre TEODORO PORTOCARRERO
Nombre Madre SOCORRO MONTAÑO GUERRERO
Nro. Hijos 0
Fase
Identificado No
Plenamente?
Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Dirección CARRERA 89 BIS N° 129B - 34 BARRIO SUBA RINCON

Teléfono 3153349842 - 3223659919

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1
Numero 114-0036

Fecha 15/02/2019
Ubicación ALLOTAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 18, PISO 4, PASTILLO 6, CELDA 0

Estado Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

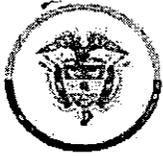
Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK

2 Actos



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 49794
CONDENADO	:	RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO
IDENTIFICACION	:	1004603268
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril ocho (8) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO, respecto de los certificados de cómputos remitidos por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media mediante oficio No. 00862.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de Julio de 2019, condenó a RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO, como autor del punible de LESIONES PERSONALES a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:



Certificado	Período	Estudio	H/Trabajo
18296106	julio a septiembre/2021		504
18360375	octubre a diciembre/2021		496
Total Horas		0	1000
Total días a redimir			62,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	2	2,50

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 2 meses y 2.5 días, tiempo que se le reconocerá a RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Respecto de los certificados No. 17873060 y 17949737 de las actividades de trabajo desarrolladas por el condenado RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO en los meses de abril a septiembre de 2020, este despacho judicial se ABSTIENE de reconocerle redención de pena, como quiera que el referido condenado se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 21 de enero de 2021.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO de los certificados de cálculos 17873060 y 17949737, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO de 2 meses y 2.5 días.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

CUARTO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ

AMBM

J E E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA
DACTILAR

**Retransmitido: NI 49794 JUZ 2 ENVIO AUTOS INTERLOCUTORIO DE FECHA 08/04/2022
CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD Y REDENCION DE PENA AL CDO RAFAEL
PORTOCARRERO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 11/05/2022 2:23 PM

Para: efrenacesala@gmail.com <efrenacesala@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

efrenacesala@gmail.com (efrenacesala@gmail.com)

Asunto: NI 49794 JUZ 2 ENVIO AUTOS INTERLOCUTORIO DE FECHA 08/04/2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDAD Y REDENCION DE PENA AL CDO RAFAEL PORTOCARRERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
RAFAEL PORTOCARRERO MONTAÑO
CARRERA 89 BIS No 129 B-34 RINCON DE SUBA TERCER PISO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10148

NUMERO INTERNO 49794
REF: PROCESO: No. 110016000023201805742
C.C: 1004603268

TELEGRAMA DE NOTIFICACION

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO DE ABRIL (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESOLVIÓ CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDAD LEY 906 Y REDENCION DE PENA AL CONDENADO CITADO EN LA REFERENCIA. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY-

SI DESEA CONOCER EL CONTENIDO COMPLETO DEL AUTO FAVOR SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO
sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ALEXANDER ANTONIO LIZARAZO ROSARIO
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 52203
CONDENADO	:	MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ
IDENTIFICACION	:	1012360985
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA LEY 1826
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	:	

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. La Sentencia

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 10 de Enero de 2020, condenó a MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 03 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad y Decisión del Despacho.

EL condenado MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 3 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 33 meses y 19 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto separado de la fecha (25.5 días), nos arroja el **guarismo de 34 meses y 14.5 días en privación física y efectiva de la libertad**, quantum inferior a la pena de prisión que le fue impuesta por lo que imperativo resulta negar la libertad inmediata por pena cumplida al sentenciado MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ.

III. Otra Determinación:

Como quiera que el condenado MICHAEL VLADIMIR SANCHEZ TELLEZ echa de menos certificados de cómputos de trabajo y/o estudio, se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB con el fin que nos remita los certificados de cómputos de trabajo y/o estudio que registre en la hoja de vida del condenado con sus respectivos certificados de calificación de conducta para esos periodos de actividades.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado MICHAEL VLADIMIR SÁNCHEZ TELLEZ la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

[Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretarín

AMBM

JUEZ



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52203

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maicol Vladimir Sanchez

CC: x102360985

TD: e-90116

HUELLA DACTILAR:



CSANOTIFICACION



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Togulib

RAD	:	NUMERO INTERNO 52773
CONDENADO	:	ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA
IDENTIFICACION	:	1.033.692.779
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (calle 47 B Sur No. 23 a - 70 Apt. 432 Bloque 16 de esta ciudad)

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho el pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA, atendiendo la documentación remitido por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo", mediante oficio No. 81-19.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de Noviembre de 2020, condenó a ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA, como autor del punible de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado a la pena principal de 46 meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 este despacho judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 12 de mayo de 2019, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo 36 meses y 28 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto separado de la fecha (1 mes y 17.5 días), por lo que nos arroja el guarismo de 38 meses y 15.5 días en privación física y efectiva de la libertad

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a **27 meses y 18 días**, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de **38 meses y 15.5 días** cumpliendo con el primer requisito de la norma bajo estudio.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegada a la actuación el historial de conducta, donde se observa que la misma ha sido calificada en el grado de Buena y Ejemplar, y la Resolución No. 3748 del 09 de junio de 2022 mediante la cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

Respecto a la demostración del arraigo familiar y social, tenemos que obra dentro de la actuación informe de visita domiciliaria virtual realizada por la asistente social al domicilio del condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA, ubicado en la Calle 47 B Sur No. 23 A - 70 Apt. 432 Bloque 16 de esta ciudad.

La diligencia fue atendida por la señora Carmen Rosa Pedraza Dueñas identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.984 de Bogotá quien



manifestó ser la mamá del condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA y se dispuso a brindar la información requerida.

Con la visita se pudo establecer que el núcleo familiar del condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA está conformado por su progenitora la señora Carmen Rosa Pedraza Dueñas, su hermana y sobrino de 10 años de edad.

Señalo la entrevista, que el condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA estudio hasta el grado noveno, es padre de dos menores de edad de 10 y 6 años de edad y antes de ser privado de la libertad laboraba como empleado en una fábrica de quimicos para pinturas durante aproximadamente un año.

Por último indicó el informe:

" Con respecto de la prisión domiciliaria solicitada por el condenado, doña Carmen Rosa dijo que dicho beneficio sería cumplido en el mencionado apartamento y que los gastos correspondientes serían asumidos por ella, aduciendo que una o dos veces a la semana realiza labores de aseo en una "casa de familia" y reitero que recibe más de un salario mínimo que le giran los dos hijos que residen en Australia"

Así las cosas tenemos que el condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA ha vivido con su progenitora, su hermana y sobrino, quienes conforman su red de apoyo y con quienes tiene vínculos fuertes; lo que permite a este Despacho considerar que en este caso se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

En lo atinente al pago de los perjuicios tenemos que el condenado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA no fue condenado por este concepto, y por tanto no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión del subrogado en estudio.

Adicionalmente en cuanto a la valoración de la conducta punible se tiene que si bien los hechos por los cuales fue condenado el señor ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA no pueden tener como leves o de poca significación, no se negará por esta razón el beneficio deprecado, considerando este Despacho acertado darle una nueva oportunidad al sentenciado para que continúe su proceso de resocialización en libertad condicional, en otros espacios, con el acompañamiento de su familia, para que sea allí dónde continúe recapacitando y encamine su comportamiento en el desarrollo de actividades lícitas.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ALEXIS MAURICIO CASTIBLANCO PEDRAZA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 7 meses y 14.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 473 de la ley 906 de 2004.



A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá " La Modelo".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado ALEXIS MAURICIO GASTIBLANCO PEDRAZA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J E P M S

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 19 JUL 2022 Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia
La Secretaria

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. x 17 Junio 2022
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
x Alexis Mauricio Castiblanco Pedraza
informándole que contra la misma proceden los recursos
de x Alexis
El Notificado, x 1633 692779 BTA
El(la) Secretario(a) x Resibi copia





SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 53266
CONDENADO	:	JENNY MARCELA MEJIA
IDENTIFICACION	:	1012345221
DECISION	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 1826
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de prisión domiciliaria, formulada por la defensa de la sentenciada JENNY MARCELA MEJIA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6 de Mayo de 2021, condenó a JENNY MARCELA MEJIA, como autor del punible de hurto calificado a la pena principal de 4 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

La defensora de la condenada JENNY MARCELA MEJIA presentó un escrito mediante el cual solicita sirvamos concederle a su defendida el beneficio de la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia, ya que tiene tres hijos menores a su cargo de nombres EJCM, VDCM y SHM.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

*"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)"*



5. Cuando la Imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Es de anotar que si bien en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011 en la que se indica que la acreditación de la calidad de madre cabeza de familia debe estar acompañada de valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social de la solicitante, y que se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En dicha providencia indicó la citada Corporación:

"(...) En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política



se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)*

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho verificar si la sentenciada JENNY MARCELA MEJIA cumple con los parámetros requeridos para la concesión de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

La defensa de la sentenciada JENNY MARCELA MEJIA allegó el registro civil de nacimiento de los menores EJCM, VDCM y SHM con lo que se prueba la existencia de las menores y que la condenada es la progenitora de las mismas.

A su vez, para acreditar la calidad de madre cabeza de familia de la sentenciada este Despacho en auto del 11 de abril de 2022, ordenó realizar visita domiciliaria virtual a la dirección aportada por la defensa, como aquella en la que la condenada JENNY MARCELA MEJIA, cumpliría la prisión domiciliaria en el evento de concedérsele, la cual se llevó a cabo el 3 de mayo de 2022, en la carrera 78 J No. 58 N Sur – 16 Barrio José A Galán de esta ciudad.

La visita domiciliaria virtual fue atendida por la señora Maria Nohema Díaz Aguilar identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.673.244 de Bogotá quien manifestó ser la propietaria del inmueble y no tener parentesco con la condenada y se dispuso a brindar la información requerida.

Indico la señora Maria Nohema Díaz Aguilar, que la condenada JENNY MARCELA MEJIA si residio en dicho inmueble en calidad de arrendataria y que todavía tiene sus enseres allí, por que desde que está en ese problema sus familiares no ha ido por las cosas, ni les han informado que hacer con ellas, y durante dicho lapso incluso no les han pagado arriendo.

Manifiestó la entrevistada, que la condenada vivio allí con su menor hija de 12 años aproximadamente, quien es un abuna estudiante y una niña juiciosa, pero luego de su privación de la libertad la madre de la penada fue por la niña y se la llevó, que no sabe donde reside y lo único que le dijo la madre de la penada es que la tenia estudiando y en el comedor comunitario de donde viven.

Sostuvo la señora Maria Nohema Díaz Aguilar, que la condenada JENNY MARCELA MEJIA tiene dos hijos más pequeños, que viven con los respectivos padres, y la condenada en ocasiones los llevaba a la casa,



incluso indicó que el padre de uno de los menores es zapatero en el Restrepo, y cuando la condenada los llevaba a la casa se les veía en buenas condiciones a los niños y reitera que no vivían con ella en la casa solo la niña de 12 años de edad.

Por último indica el informe lo siguiente:

(...) De acuerdo a la información suministrada, los tres hijos de la penada no residen en este lugar, refieren que la niña de 12 años de edad, está con la abuela materna, quien vela por sus necesidades y era la menor la que residía con la penada en este predio, pero no saben su ubicación actual. Y los otros dos niños más pequeños han vivido con los respectivos padres y venían solo de visita en ocasiones a este lugar, desconociendo el lugar donde residen (...)

Ahora bien, tenemos que la denominación de padre o madre cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino moralmente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de las menores, y que estos efectivamente están al cuidado del sentenciado, viven con él y que él es la encargado de su apoyo, cuidado y manutención de manera exclusiva, sin que existan otras personas que puedan suplirlo, circunstancias que no se verifican en este evento.

Con el informe de la visita domiciliaria atrás referido, se corrobora que el penada antes de su captura era la responsable del cuidado y manutención únicamente de su hija mayor, ya que los otros dos menores al momento de su captura vivían con sus respectivos progenitores.

No obstante lo anterior, la hija mayor de la condenada JENNY MARCELA MEJIA, vive actualmente con su abuela y los otros dos menores hijos siempre han vivido con sus progenitores quienes son los encargados de su cuidado y manutención.

Conforme a lo anterior, tenemos que si existen otras personas que se pueden hacer cargo de los menores EJCM, VDCM y SHM, supliendo la ausencia de la progenitora, como en efecto lo están haciendo, pues se insiste, la hija mayor de la condenada vive con su abuela materna y los otros dos menores de edad viven con sus respectivos progenitores quienes actualmente se encarga de su cuidado y manutención y los mismos no han manifestado el deseo o la imposibilidad de no seguir a cargo de las menores.

Tenemos entonces que no se encuentra acreditada en la actuación la situación de abandono de los menores EJCM, VDCM y SHM hijos de la condenada JENNY MARCELA MEJIA, ni que como consecuencia de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

privación de su libertad, estos hayan quedado desamparados, se concluye que la referida condenada no posee la calidad de madre cabeza de familia.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada JENNY MARCELA MEJIA la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 471 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J
AMBM

J E R R M S

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. **19 JUL 2022**
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 17/05/2022
Fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jenny Marcela Mejia
 102345221
Firma _____
Cédula _____



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-31-07-201-2011-00067-00
Numero Interno	:	57910
CONDENADO	:	JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA
IDENTIFICACION	:	93373113
DECISION	:	REDEDUCCION DE PENA
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA.

ANTECEDENTES

Conforme a los datos suministrados por el Sistema de Gestión Siglo XXI, se tiene que el Juzgado CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia del 31 de Mayo de 2019, condenó a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA, como autor del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 C.P a la pena principal de 39 años 06 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por estudio al condenado JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA.

Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6º de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:



Certificado	Periodo	Estado	H/Trabajo
18490575	mar-22	131	
Total Horas		131	0
Total días a redimir			10,92
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	10,92

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 10,92 días, tiempo que se le reconocerá a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA como abonó a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha, más aún cuando se expide resolución de calificación de conducta durante la realización de sus actividades de educación formal como ejemplar, y desempeño sobresaliente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Estudio a JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA de 10,92 días.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de

EJERCITO NACIONAL
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO

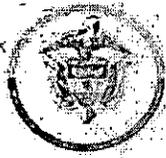
TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Reposición y Reposición y subsidio Apelación.

DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES "EJEPD"
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá D.C. 26-07-2022
El Documento que procede se notifica personalmente
Al señor JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA
Cédula de Ciudadanía 93373113
Se hace entrega del Documento
El Notificado [Firma]
C.C. No. 93373113
T.D. No. 900600153
El Notificador _____

LUZ MARINA GARRÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **19 JUL 2022**
Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	11001-60-00-023-2011-03200-00
Numero Interno	:	69205
CONDENADO	:	MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO
IDENTIFICACION	:	1022974885
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA (Carrera 6 C Este NO. 90 A -
		46 Sur Barrio Alfonso López Sector el Progreso) 3214798548
artingordillomarlo@gmail.com		

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6 de Julio de 2012, condenó a MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO, como autor del punible de TENTATIVA HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 17 años y 08 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en proveído del 8 de marzo de 2013.

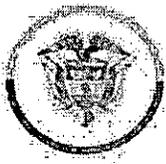
El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria al condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO, de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 30 de abril de 2011, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 144 meses y 6 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- 22.5 dias en auto de fecha 18 de marzo de 2014



- 1 mes y 5 días en auto de fecha 11 de junio de 2014
- 2 meses y 17.5 días en auto de fecha 30 de enero de 2015
- 28.5 días en auto de fecha 1 de junio de 2015
- 1 mes y 7 días en auto de fecha 10 de agosto de 2015
- 1 mes y 2 días en auto de fecha 1 de octubre de 2015
- 1 mes y 1 día en auto de fecha 29 de febrero de 2016
- 29.5 días en auto de fecha 5 de julio de 2016
- 2 meses y 2.5 días en auto de fecha 30 de 2017
- 1 mes y 1 día en auto de fecha 27 de julio de 2017
- 29.25 días en auto de fecha 27 de noviembre de 2017
- 2 meses y 9.75 días en auto de fecha 29 de diciembre de 2017
- 1 mes y 7.5 días en auto de fecha 29 de junio de 2018
- 2 meses y 14 días en auto de fecha 15 de noviembre de 2018

Por lo que se colige, que el condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 162 meses y 5.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

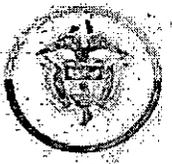
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.



En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 127 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 162 meses y 5.5 días.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB no ha allegado actualizada "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación actualizada exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.

Si bien es cierto, obra dentro de la actuación oficio del 24 de enero de 2022 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante el cual nos remite la Resolución Favorable No. 008 del condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO, también es que la misma es de calenda 24 de enero de 2022, por lo que ya ha transcurrido más de cuatro (4) meses de la expedición de la misma, y considera el despacho necesario la resolución favorable actual del condenado MARTIN GORDILLO.

IV. Otras determinaciones:

1. REASUMASE el conocimiento de la presente actuación seguida en contra del condenado **MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO**.

2. Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.974.885

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.



Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez executor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

3. Se dispone designar un asistente social para que realice visita domiciliaria virtual al inmueble ubicado en la Carrera 6 C Este NO. 90 A - 46 Sur Barrio Alfonso López Sector el Progreso.) 3214798548 y establezca si el condenado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO se encuentra a cabalidad cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

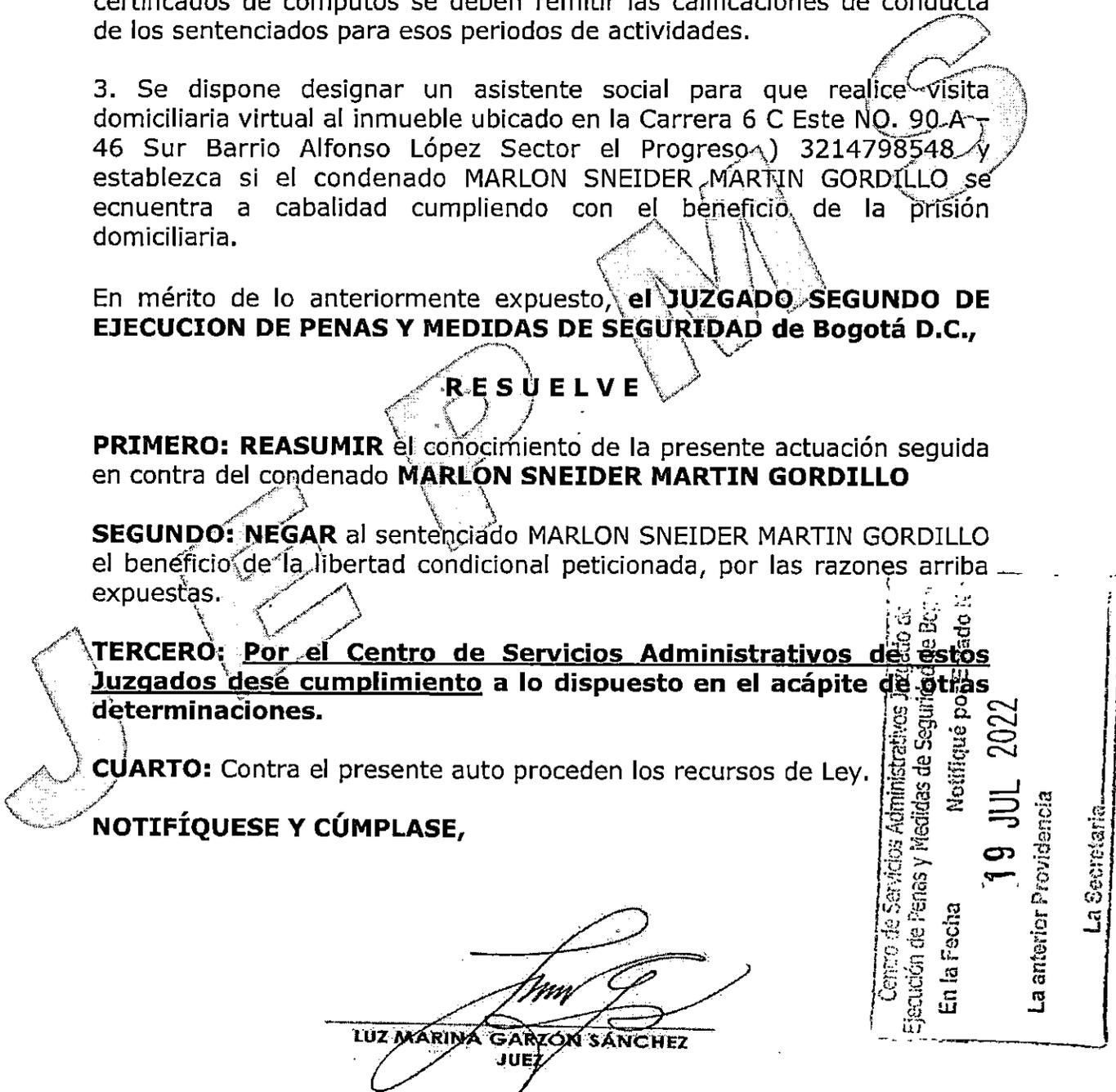
PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la presente actuación seguida en contra del condenado **MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado MARLON SNEIDER MARTIN GORDILLO el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por el Estado N.º
19 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 14 Junio 2022
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Marlon Martin Gordillo
informándole que contra la misma proceden los recursos de 1022974885
El Notificado, 321-479-85-48
El(la) Secretario(a) _____

Recibi Copia
[Handwritten Signature]





Pian

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 70118
CONDENADO	:	WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA
IDENTIFICACION	:	1013598719
DECISION	:	REDENCIÓN DE PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ		

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022):

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder Redención de Pena a WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA, respecto de los certificados de cómputos remitidos por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio No. 379 del 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca en sentencia del 17 de agosto de 2010 condenó a WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA como autor del punible de homicidio agravada en concurso homogéneo con homicidio agravado tentado a la pena principal de 224 meses y 12 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 14 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con Sede en Soacha en proveído de calenda 26 de noviembre de 2021 le revocó la prisión domiciliaria al condenado WILMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA.

Así mismo, el señor Wilmar Alexander Rodríguez Olaya fue condenado al pago de perjuicios de orden moral a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PETICIÓN

El sentenciado, actuando en nombre propio, elevó solicitud encaminada a que se le reconozca redención de pena por trabajo y estudio.



Para tales efectos, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario allegó la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 del I.N.P.E.C., se tiene que obran en el paginario los siguientes certificados a nombre del citado interno:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
16492748	dic-16		200
Total Horas		0	200
Total días a redimir			12,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	12,50

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65/93, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 12.5 días, tiempo que se le reconocerá a WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha, a través de la cual se constata resolución favorable y calificacion ejemplar de su conducta.

Es de anotar que si bien en el **certificado de cómputos No. 16492748** se alude a 208 horas laboradas en el mes de diciembre de 2016, solo fueron objeto de redención 200 horas.

Lo anterior como quiera que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 100 de la ley 65 de 1993, no se pueden computar mas de ocho horas diarias se trabajo y este no se lleva a cabo los días domingos y festivos, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por el Director del Establecimiento, sin que dicha autorización se haya allegado a la actuación en este evento

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER redención de pena por Trabajo a WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA de 12.5 días.



SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO.- Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación y Reposición y subsidio Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

J E F A S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	19 JUL 2022
La Secretaria	

11

1

2



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P.5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Alexander Rodriguez Olayo

CC: 1012897719

TD: 92387

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 70118
CONDENADO	:	WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA
IDENTIFICACION	:	1013598719
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA)	:	

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio No. 379 del 26 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

I. La sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca en sentencia del 17 de agosto de 2010 condenó a WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA como autor del punible de homicidio agravada en concurso homogéneo con homicidio agravado tentado a la pena principal de 224 meses y 12 días de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

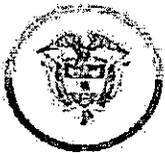
Mediante auto de calenda 14 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasuga con Sede en Soacha en proveído de calenda 26 de noviembre de 2021 le revocó la prisión domiciliaria al condenado WILMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA.

Asi mismo, el señor Wilmar Alexander Rodríguez Olaya fue condenado al pago de perjuicios de orden moral a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. Tiempo físico.

El sentenciado WILMAR ALEXANDER RODRIGUEZ OLAYA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 10 de septiembre de 2009 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad el guarismo de 152 meses y 23 días.



Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 25 de abril de 2012 (4 meses y 5 días), 14 de marzo de 2013 (4 meses y 13 días), 28 de agosto de 2014 (6 meses y 2 días), 12 de agosto de 2015 (3 meses y 25 días), 18 de abril de 2016 (2 meses y 17 días), 23 de agosto de 2016 (2 meses y 16.5 días) , 6 de enero de 2017 (3 meses y 12 días) y en auto separado de la fecha (12.5 días) por lo que nos arroja el guarismo de **179 meses y 23.5 en privación física y efectiva de la libertad.**

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 134 meses y 19 días meses; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **179 meses y 23.5**, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegado los últimos certificados de conducta donde se observa que la misma fue calificada en el



grado de ejemplar ; así mismo, la Resolución No. 02937 del 26 de mayo de 2022 mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB emitió concepto favorable para la libertad condicional del condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, dentro de la actuación no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA, requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio depregrado.

Ante dicha circunstancia, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional al condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA.

IV. Otra Determinación:

Se dispone designar un asistente social para que realice visita domiciliaria virtual al inmueble ubicado en la carrera 5 Este No. 1 – 51 Barrio La Cristalina de Soacha – Cundinamarca, teléfono 3214107994 y establezca quienes conforman el núcleo familiar del condenado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA, desde que fecha residen allí, si están dispuestos a recibir al condenado en el evento de concederle algún beneficio de ley y en sí establezca su arraigo familiar y social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ OLAYA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de **"otra determinación"**

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

C. de Servicios Administrativos Juzgado de
 Eje. de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifíquese por Estado y
19 JUL 2022
 Prior Providencia
 La Secretaria



**JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Rodriguez Payer

CC: 1013598719

TD: 9527

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	NUMERO INTERNO 104159
CONDENADO	:	JHON FREDY CANO ARANGO
IDENTIFICACION	:	79867630
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA (CALLE 70 B SUR N° 86 C -75, Barrio la Independencia de Bogotá)

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado JHON FREDY CANO ARANGO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 6 de Julio de 2016, condenó a JHON FREDY CANO ARANGO, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES a la pena principal de 9 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante providencia del 12 de febrero de 2021 le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria al condenado JHON FREDY CANO ARANGO.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado JHON FREDY CANO ARANGO se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 29 de mayo de 2017, por lo que completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 60 meses y 3 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 2 de noviembre de 2018 (1 mes y 2 días), 17 de julio de 2020 (5 meses), 8 de octubre de 2020 (2 meses y 29.5 días), 4 de febrero de 2021 (13.5 días), por lo que se colige que el condenado JHON FREDY CANO ARANGO lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 69 meses y 18 días.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del



beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el despacho entrará a estudiar si el condenado JHON FREDY CANO ARANGO cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado JHON FREDY CANO ARANGO cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 64 meses y 24 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **69 meses y 18 días**, cumpliendo con este requisito.

No obstante lo anterior, en cuanto a la exigencia que alude al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, se advierte que **no cuenta este Despacho con los elementos que le permitan verificar su cumplimiento**, toda vez que la Cárcel y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB no han allegado "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho pretendido.

Así las cosas, como quiera no obra en la actuación la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; se negará la solicitud incoada.



III. Otras determinaciones:

1. Atendiendo lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y de manera inmediata se oficie a la Cárcel y Penitenciaria Metropolitana de Bogotá – COMEB, a fin de que se sirvan remitir copia de la cartilla biográfica, certificados de buena conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder la libertad condicional al sentenciado JHON FREDY CANO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.630.

Así mismo se solicitarán los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Aclárese en el oficio que sin las calificaciones de conducta son indispensable para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia junto con los certificados de cómputos se deben remitir las calificaciones de conducta de los sentenciados para esos periodos de actividades.

II. Se dispone designar un asistente social para que realice visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 70 B SUR N° 86 C -75, Barrio la Independencia de Bogotá, número telefónico 3142581311 y establezca si el condenado JHON FREDY CANO ARANGO está cumpliendo a cabalidad con el beneficio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JHON FREDY CANO ARANGO el beneficio de la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

07 06 2022

Jhon fredy CANO ARANGO

CC 79867630

3113637982

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
19 JUL 2022
La anterior Provisencia
La Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	11001-60-00-000-2017-02002-00
NÚMERO INTERNO	:	119136
CONDENADO	:	JUAN CARLOS OSORIO DURÁN
IDENTIFICACIÓN	:	79610353
DECISIÓN	:	NIEGA PERMISO DE SALIDA
RECLUSORIO	:	PRISIÓN DOMICILIARIA
CALLE 48 I BIS SUR No. 10 - 35BARRIO PROVIDENCIA ALTA - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de Bogotá Teléfonos: 350 6013954 - 350.5071391		

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso de salida elevada por el sentenciado **Juan Carlos Osorio Durán**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Osorio Durán**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA AGRAVADA, y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado allegó memorial a través del cual solicita a este Despacho permiso para salir del domicilio, con el fin de asistir a cita médica el día viernes 6 de mayo del año en curso, en el CM Fusagasugá, ubicado en la Calle 8 # 24 - 54 Local 001 - Centro Comercial Avenida de Fusagasugá (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De antemano se anuncia que este Despacho se abstendrá de impartir la autorización para salir del domicilio que solicita el sentenciado habida cuenta que no es el competente para pronunciarse al respecto, como se explica a continuación:

En materia penitenciaria, la viabilidad de salir del lugar de reclusión está contemplada en los **permisos excepcionales previstos en el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario**, y en los denominados **beneficios administrativos contemplados en los artículos 146 y subsiguientes de la misma norma**. Adicionalmente, aquellas personas que gozan del sustituto



de la prisión domiciliaria tienen la posibilidad de salir del lugar de reclusión en virtud de los **permisos de trabajo y estudio** previstos en el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal.

Ahora bien, es preciso destacar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, prevé de manera específica los asuntos que son de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

En concordancia, el artículo 51 de la ley 65 de 1993, señala:

"(...) El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:



1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena."

De todo lo anterior se infiere que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para aprobar el reconocimiento de beneficios o permisos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, lo cual tiene fundamento en el principio de reserva legal de la privación de la libertad, lo que supone, en este estadio procesal, que solamente pueden cambiarse las condiciones de ejecución de la sanción con ocasión de una orden judicial motivada.

Sobre el particular, es de aclarar que si bien en su condición de persona condenada privada de la libertad, **Juan Carlos Osorio Durán** se encuentra a disposición de un juez de ejecución de penas, **esto es para los efectos judiciales**, ya que la facultad para decidir sobre asuntos administrativos y las situaciones propias de la privación de la libertad que no cambien las condiciones de privación de la libertad, se encuentra en cabeza del INPEC.

Para el caso, se tiene que el penado solicita autorización para asistir a una cita médica en una IPS ubicada en un municipio fuera del circuito judicial de Bogotá, de manera que tal situación, por tratarse de una contingencia de carácter administrativo derivada de la privación de la libertad, debe ser resuelta por el INPEC, conforme a lo previsto en el artículo 30B de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014, que asigna a dicha entidad la competencia para ejecutar los traslados de las personas privadas de la libertad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).



De manera que no hay base legal al amparo de la cual esta sede Judicial pueda autorizar el permiso de salida al cual pretende acceder **Juan Carlos Osorio Durán**.

Es pertinente recordar que aun cuando el condenado purga su pena en prisión domiciliaria, continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, y en ese sentido el sustituto demanda para el agraciado las mismas obligaciones y derechos de quienes se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad.

Así pues, con fundamento en las razones anotadas el Juzgado se abstendrá de impartir la autorización para salir del domicilio que solicita el sentenciado, y dispondrá correr traslado de la solicitud del penado al Director del COBOG "La Picota", a efectos de que se resuelva lo pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remítase copia de la presente decisión al centro de reclusión a efectos de que haga parte de la hoja de vida de la condenada.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines pertinentes las costancias de asistencia a cita médica de fecha 16 de abril de 2022, que allega el sentenciado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado **Juan Carlos Osorio Durán**, allegó memorial poniendo de presente supuestas fallas e inconvenientes que se vienen presentando con el sistema de vigilancia electrónica que le fue implantado, se dispone **OFICIAR al Área de Control de Domiciliarias del COBOG "La Picota" y al Centro de Monitoreo del INPEC**, con el fin de solicitar se sirvan realizar visita de control y mantenimiento para el dispositivo implantado al penado con el fin de verificar su correcto funcionamiento. Para los fines pertinentes adjuntar al oficio que se libre copia de esta providencia y del memorial allegado el día 2 de mayo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE IMPARTIR AUTORIZACIÓN sobre el permiso para salir del domicilio deprecado por **Juan Carlos Osorio Durán**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **CORRER TRASLADO DE MANERA INMEDIATA**, de la solicitud elevada por **Juan Carlos Osorio Durán**, al Director del COBOG "La Picota", a efectos de que se resuelva lo pertinente.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a lo dispuesto en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.



CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión al centro de reclusión a efectos de que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
JUEZ**

Mf66

11/05/22

9:20 a.m.

Juan Carlos Correo Duvon

C.C. 350 507 1391

Juan Carlos Díaz

C.C. 79810353

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá
En la Fecha **19 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

